Jurídico Martínez S.C.
PUEBLA

2026 OCT 27 PM 8 52

VALIDEZ DEL SELLO SUJETO A REVISIÓN DE DATOS

ASUNTO: ***SE PROMUEVE RECURSO DE QUEJA***

AMPARO INDIRECTO 1855/2026

C. JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA.

ANA BERTHA GORDILLO CASTAÑON, promoviendo por mi propio derecho, con la personalidad que tengo acreditada en el juicio de amparo al rubro indicado, ante usted respetuosamente expreso:

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 97 fracción I inciso a)** de la Ley de Amparo, vengo a interponer **RECURSO DE QUEJA** en contra del acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil veintiséis**, dictado dentro de las actuaciones del expediente de amparo al rubro indicado, notificado electrónicamente con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, en términos del escrito de agravios que se anexa a la presente promoción.

18142

Por lo antes expuesto, a Usted C. Juez, atentamente peticiono:

ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO A USTED MI RESPETO
PUEBLA, PUEBLA
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ANA BERTHA GORDILLO CASTAÑON
QUEJOSA

JUZGADO 10° DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES
SAN ANDRES CHOLULA PUEBLA
2026 OCT 28 A10:10
0627

Con escrito de agravios y dos traslado.

JEITZABEL CHANTES CUAHUEY
706d62f63f6a66330000000000000001940f
26/05/27 16:32:56

Jurídico Martínez

OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN
SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.
2026 OCT 27 PM 8:52

C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, EN TURNO.

SUJETO A RESOLUCIÓN

JUZGADO 10° DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DEL TRABAJO
0628 '26 OCT 28 A10:10

ANA BERTHA GORDILLO CASTAÑON, promoviendo por mi propio derecho, en mi carácter de quejosa dentro de las actuaciones del amparo indirecto 1855/2026 de los del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; señalando como domicilio procesal el ubicado en **VÍA ATLIXCÁYOTL, NUMERO 1899, OFICINA 101, EDIFICIO CORPORATIVO BOSQUES, RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL, PUEBLA, PUEBLA**, de igual forma Conforme al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expedientes electrónicos y el uso de videoconferencias en todos los asuntos con competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Propio Consejo, proporcionando nombre de usuario en el cual se encuentra dado de alta el cual es: (**Titularjuridicomartinez**) precisando que es sin paréntesis, para la integración al expediente electrónico, otorgar acceso para su consulta y los permisos para notificarse electrónicamente así como presentar todo tipo de promociones de manera electrónica, señalando al efecto el correo electrónico **juridicomartinez@yahoo.com.mx**, a efecto de que se entable una mejor comunicación no procesal, cuyo contenido deba registrarse y de ser necesario incorporarse al presente expediente previa certificación y autorizando con toda la suma de facultades en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo en vigor al **LICENCIADO JESÚS DANIEL MARTÍNEZ PÉREZ** quien cuenta con Cédula Profesional número 4627839 y número de registro único 114483 para el Registro de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y así mismo autorizo con toda la suma de facultades en términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo en vigor a la **LICENCIADA ALMA ROSA PÉREZ ARANDA** quien cuenta con Cédula Profesional número 7294178 y número de registro único 167025 para el Registro de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, al **LICENCIADO AXEL FUENTES JIMENEZ** quien cuenta con Cédula Profesional número 12410635 y número de registro único 211863 para el Registro de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, al **LICENCIADO MAURICIO MENDEZ LIRA** quien cuenta con Cédula Profesional número 15329614 y número de registro único 231247 para el Registro de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, al **LICENCIADO EMANUEL MUÑOZ CID**

JEITZABEL CHANTES CUAHUEY
706d62636a6633000000000000001940
26/05/27 16:32:56

quien cuenta con Cédula Profesional número 13051727 y número de registro único 218005 para el Registro de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, **LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO CUAUTLE ACO** quien cuenta con Cédula Profesional número 13236789 y número de registro único 217980 para el Registro de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, al **LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ ARANDA** quien cuenta con Cédula Profesional número 14395294, al **LICENCIADO JOSE MARTIN TORRES APARICIO** quien cuenta con Cédula Profesional número 12847901 y al **LICENCIADO BRYAM ADAHIR GIL** LINARES quien cuenta con Cédula Profesional número 15889279, comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 97 fracción I inciso a)** de la Ley de Amparo, vengo a interponer **RECURSO DE QUEJA** en contra del acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil veintiséis**, dictado dentro de las actuaciones del expediente de amparo indirecto 1855/2026 de los del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, notificado electrónicamente con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, mediante el cual se desechó la demanda de amparo promovida; por lo que, por considerar que dicho auto contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mi derecho de acceso a la justicia y de audiencia al no valorar correctamente la procedencia del juicio de amparo contra el acto reclamado, señalo los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y ERRÓNEA CALIFICACIÓN DE "MANIFIESTA E INDUDABLE" IMPROCEDENCIA (VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO Y AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

El auto recurrido me causa agravio toda vez que el Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo con base en el artículo 113 de la Ley de Amparo, bajo la premisa dogmática de que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, puesto que señala que, por definición legal y jurisprudencial reiterada, una causa de improcedencia para ser catalogada como manifiesta e indudable debe

JEITZABEL CHANTES CUAHUEY
706d62636a6633000000000000000190f
26/05/27 16:32:56

advertirse de forma patente, clara y directa con la sola lectura de la demanda, sin que sea admisible realizar interpretaciones complejas, análisis anticipados de fondo o valoraciones jurídicas de los antecedentes procesales.

En el caso concreto, el juzgador federal incurre en una contradicción evidente y técnica al pretender sostener que la improcedencia es "indudable", cuando para llegar a esa conclusión requirió desarrollar todo un discurrir interpretativo a lo largo de los considerandos del auto recurrido. El Juez de Distrito se vio obligado a citar criterios sobre actos intraprocesales, naturaleza de las violaciones procesales y reglas de ejecución para justificar por qué, a su juicio, el acto reclamado no afecta derechos sustantivos. Este ejercicio argumentativo demuestra por sí mismo que la improcedencia no era manifiesta ni indudable en el auto inicial, sino que el juzgador prejuzgó sobre el fondo de la controversia.

Al actuar de esta manera, el Juez de Distrito invadió la competencia exclusiva que corresponde a la sentencia definitiva, vulnerando flagrantemente el principio pro actione y la garantía de tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ante la evidente falta de una causa patente e indudable de improcedencia en el escrito inicial, el imperativo legal y el deber procesal del órgano jurisdiccional consistían en admitir a trámite la demanda y substanciar el juicio en todas sus etapas, razón por la cual el acuerdo recurrido resulta violatorio de derechos y debe ser revocado.

SEGUNDO AGRAVIO. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO AL DESATENDER QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTA DIRECTAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

El auto recurrido me causa agravio al sostener indebidamente que el acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2026, dictado por el cual la Jueza de Oralidad Familiar del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, niega el traspaso y puesta a disposición de los fondos de la cuenta de inversión embargada porque "no constituye un acto de ejecución irreparable que afecte materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal". El Juez de Distrito argumenta erróneamente que la medida cautelar subsiste y que el proveído solo refleja una imposibilidad material

JEITZABEL CHANTES CUAHUEY
706a62636a6633000000000000000190f
26/05/27 16:32:56

derivada de un embargo laboral, asumiendo de manera ligera que la afectación es "futura e incierta" en tanto no exista un pronunciamiento sobre la prelación.

Dicho razonamiento es profundamente ilegal, toda vez que ignora que el derecho reclamado no constituye una simple expectativa procesal o adjetiva, sino el derecho humano de orden fundamental a los alimentos, a la subsistencia digna y al mínimo vital, los cuales se encuentran salvaguardados por los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal. Al convalidar la negativa de poner a disposición los recursos económicos que garantizan la pensión alimentaria provisional, la autoridad responsable genera una afectación material actual e inmediata en mi esfera jurídica, la cual reviste el carácter de imposible reparación al impedir la satisfacción de necesidades elementales de subsistencia.

Sostener que la afectación es incierta desconoce por completo que el menoscabo al mínimo vital se consuma día con día al impedirse materialmente el cobro de los alimentos y la preservación del haber conyugal, configurándose plenamente los requisitos de procedencia previstos en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo. Las consecuencias de dicho acto no podrán ser restituidas ni aun obteniendo una sentencia favorable en el juicio natural, ante el riesgo inminente de que los fondos sean dilapidados o entregados en ejecuciones laborales ajenas, por lo que el desechamiento dictado con base en la supuesta reparabilidad del daño es jurídicamente insostenible.

TERCER AGRAVIO. OMISIÓN DE ANALIZAR LA SUPERPREFERENCIA DEL CRÉDITO ALIMENTARIO FRENTE A EMBARGOS POSTERIORES Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRELACIÓN.

El auto recurrido me causa agravio toda vez que el Juez de Distrito señale en su proveído que "estudiar en este momento procesal si debe prevalecer el embargo decretado en el procedimiento familiar o el de naturaleza laboral implicaría resolver en primera mano una cuestión que no ha sido decidida por la autoridad natural". Con este argumento evasivo, el Juez de Distrito elude indebidamente su deber constitucional de analizar que el derecho alimentario y las medidas de aseguramiento dictadas en sede familiar gozan de una preferencia y prelación de orden público frente a créditos de naturaleza puramente económica o laboral de terceros.

JEITZABEL CHANTES CUAHUEY
706d62f638a6633000000000000001901
26/05/27 16:32:56

El Juez de Distrito pasa por alto dolosamente que la negativa de la autoridad familiar de ejecutar el mandamiento de traspaso de los fondos bajo el pretexto de un embargo laboral posterior constituye una violación directa a las reglas de prelación de los créditos preferentes. Al tratarse de alimentos, la autoridad familiar tenía la ineludible obligación legal de hacer prevalecer el aseguramiento primigenio sobre la cuenta afectada a la litis familiar, sin que resulte jurídicamente válido condicionar la protección constitucional a que la autoridad ordinaria resuelva en definitiva un conflicto de concurrencia de embargos que la propia juez de origen eludió atender.

En consecuencia, al calificar la demanda como improcedente, el Juez de Distrito desatiende la protección reforzada y prioritaria que el orden jurídico mexicano otorga a las deudas de carácter alimentario frente a ejecuciones de créditos quirografarios o laborales posteriores. El juicio de amparo indirecto constituye precisamente el medio de control idóneo para salvaguardar estos derechos sustantivos frente a determinaciones intraprocesales arbitrarias, por lo que el auto recurrido conculca los principios de seguridad jurídica y legalidad que rigen el juicio constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, por identidad sustancial de razón jurídica y obligatoriedad interpretativa, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al emitir la jurisprudencia con registro digital 2017956, que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017956
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/29 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2245
Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN

JEITZABEL CHANTES CUAHUEY
706d62f636a66330000000000000000190f
26/05/27 16:32:56

MANIFIESTA DE LA LEY, QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 217 de la Ley de Amparo establece un sistema de observancia obligatoria de la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando tanto en Pleno como en Salas. Por lo que todos los juzgadores resultan vinculados con los criterios interpretativos del Máximo Tribunal del País, pues tienen la obligación ineludible de acatarlos a partir del día hábil siguiente a aquel en que son publicados en el Semanario Judicial de la Federación, debiendo hacerlo en todas las resoluciones que dicten en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, cuando se advierta la falta de observancia e inaplicación de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulten ser conducentes al caso concreto, ya sea porque definan o resuelvan el punto medular sometido a la competencia de los tribunales, ese proceder constituye una violación manifiesta de la ley, que deja sin defensa al justiciable, cuando se comete en la emisión de la resolución revisada. Por lo que, en ese supuesto, procede suplir la queja deficiente, conforme a la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 241/2016. Víctor Hugo Gómez Martínez. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Hugo Hernández Jiménez.

Amparo directo 31/2018. José Manuel Galeazzi Zanatta. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Amparo directo 514/2017. Miguel Salas Vargas. 13 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Óscar Alberto Núñez Solorio.

JEITZABEL CHANTES CUAHUEY
706d62636a6633000000000000000190f
26/05/27 16:32:56

Amparo directo 397/2017. Stefany Miguel Ramírez. 3 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 640/2016. 3 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: Silvia Elizabeth Baca Cardoso.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De acuerdo a dicho criterio, el juzgador federal incurre en interpretaciones restrictivas que dejan sin defensa a la suscrita en violación a las normas protectoras de derechos sustantivos, por lo que se actualiza una violación manifiesta que obliga al tribunal colegiado a suplir la deficiencia de la queja para restituir el orden constitucional y garantizar el acceso efectivo a la justicia.

JEITZABEL CHANTES CUAHUEY
706a62f636a6633000000000000001901
26/05/27 16:32:56

CUARTO AGRAVIO. INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA SOBRE LA ADMISIÓN DE DEMANDAS DE AMPARO Y APLICACIÓN INDEBIDA DE CRITERIOS INAPLICABLES (VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO).

El auto recurrido transgrede lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, al apartarse injustificadamente de los criterios jurisprudenciales obligatorios que imponen a los tribunales federales la obligación de favorecer la admisión de las demandas de amparo cuando se encuentran involucrados derechos de orden público, interés social y prerrogativas alimentarias. El Juez de Distrito aplicó de forma rigorista, restrictiva y totalmente descontextualizada criterios sobre admisión de pruebas citados en el propio acuerdo, los cuales no guardan relación jurídica con el presente caso.

El acto reclamado dentro del procedimiento ordinario constituye una violación procesal de carácter formal o adjetivo que eventualmente puede trascender en el fallo definitivo, la negativa de poner a disposición recursos destinados a satisfacer una pensión alimentaria provisional y la preservación del patrimonio conyugal constituye un acto

de tracto sucesivo que vulnera de manera autónoma, directa e irreparable el derecho humano al mínimo vital y a la subsistencia.

Al invocar analogías incorrectas e inatendibles para desechar la demanda de plano, el Juez de Distrito inobservó la jurisprudencia protectora del derecho a una tutela judicial efectiva y el principio pro persona. Por lo anterior, al haberse aplicado indebidamente normas y criterios restrictivos que impiden el acceso a la justicia constitucional, el presente recurso de queja debe declararse fundado para el efecto de revocar el auto recurrido y ordenar la admisión de la demanda de amparo indirecto.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Magistrados, atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma el presente **RECURSO DE QUEJA**.

SEGUNDO. – En su momento procesal oportuno, revocar el acuerdo recurrido.

TERCERO. - En caso de considerarlo necesario aplicar la figura jurídica de suplencia de la queja.

PROTESTO A USTED MI RESPETO
PUEBLA, PUEBLA
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ANA BERTHA GORDILLO CASTAÑON

JEITZABEL CHANTES CUAHUEY
706d62636a6633000000000000000190f
26/05/27 16:32:56



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172966311_4422000042822563018658018142001 7.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1
Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	JETZABEL CHANTES CUAHUEY	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.0f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 21:04:21 - 28/10/26 15:04:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b9 95 5e 45 f6 2b d5 61 1d df f1 50 47 63 06 c0 d9 7d f5 a3 c7 77 92 44 18 4b 5f 1b 7a c5 50 4b 97 ee 50 53 f5 6a 62 a2 c3 49 2a 8c af 94 7b d9 27 41 bb 9a f4 b7 74 8f 32 6c 48 ab e4 a7 c8 2b a7 1a 39 48 a4 6e 23 57 eb f7 22 43 13 e1 41 e1 f5 f1 33 6f 91 24 0b 5d 8e 9a f6 40 81 6e 81 31 20 91 bc 1f ed a1 d6 5e c1 30 89 7a ed 21 47 8d 2b b3 31 c6 2b a4 fc 53 2f b9 8f 9d 0e 7f 51 93 ff f2 72 75 51 87 6d f7 43 b4 4f b5 1e 3a 6b 5d 62 ff 2f 04 f0 61 27 25 ef b7 c7 6f 08 8b bf b9 ae d0 5c 61 32 13 03 14 52 f6 00 2a 7f a3 df a6 00 8e ee 57 c6 eb eb aa 87 eb 99 8a fc 90 e6 01 e4 5d 92 f6 5e 28 87 53 b2 cd 2a 92 d8 89 d0 fb 65 7a 7e d6 40 31 37 85 f9 cf 3f b9 f0 49 5c ff 84 f0 6f ff ea 20 a9 fa 78 1d c5 53 9d fb f9 15 95 2b 3a 5a 8b af a2 73 77 85 9e c4 3d 08 83 58 82 52 d3 b9 57 ea 24 b8 5e 6c e4 ec 37 6f ba cc ec 9d b0 16 c2 01 0a ad ec b2 6c 1a 45 9b a9 66 41 98 ec ec 4e 46 9e 83 5d 08 97 c5 2b 17 f1 bd ea 49 ff 50 e7 e9 cb 90 56 90 7d 25 00 a0 82 75 38 4f aa 7d 40 dc a3 55 b4 1e 73 7a 6a 8f 54 9b 84 73 d9 c0 4b 63 cb b1 b0 dc ab 97 c0 da eb bb 4c 46 65 80 b8 f8 b3 2a 0f a7 90 94 2f 1a c8 aa 54 24 33 0b 72 be bd a9 f5 91 f2 bc 32 bb b1 c9			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 21:04:21 - 28/10/26 15:04:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.0f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 21:04:22 - 28/10/26 15:04:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227051084
Datos estampillados:	BqySa2mAfMjJkiVrtX5lFZpY9Cs=